

## Adjudicando protección: el proceso de refugio para personas LGBTQI+ en Sudamérica

Esteban Octavio SCUZARELLO  
 European University Institute  
 estebanoctavio.scuzarello@eui.eu

### RESUMEN

En varias partes del mundo, las personas LGBTQI+ aún enfrentan persecución producto de legislaciones restrictivas, violencia social y discriminación institucionalizada debido a su identidad de género, sexualidad y/o expresión de género. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en los últimos años ha aumentado significativamente el número de solicitantes de protección internacional por estas causales (ACNUR, 2024). Sin embargo, la información que tenemos sobre las personas que solicitan refugio por motivos LGBTQI+, así como los desafíos que enfrentan al solicitar refugio, es limitada. En Sudamérica, región que ha crecido como centro de origen, pero también de tránsito y recepción de personas solicitantes de refugio, esto es aún más acuciante debido a la falta de estudios sistemáticos que analicen en profundidad y de forma comparada esta problemática, un espacio que llena la presente investigación. Este trabajo analiza los procesos de solicitud de refugio para personas LGBTQI+ en Sudamérica, evaluando cómo los Estados aplican los marcos normativos, identificando fallas en la aplicación y observando la coexistencia de buenas y malas prácticas dentro de un mismo país. A través de encuestas a expertxs en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Perú, países que concentran el 87% de las solicitudes y refugios concedidos en Sudamérica, este estudio arroja resultados que muestran una variabilidad significativa en la aplicación de la normativa entre los Estados, así como la existencia de fallas graves y recurrentes de forma extendida. Finalmente, el artículo propone una tipología clasificatoria de los Estados basada en el grado de cumplimiento de las normas. La tipología propuesta permite clasificar a los Estados según su nivel de cumplimiento normativo, facilitando la identificación de áreas prioritarias de mejora y proporcionando una herramienta útil para el diseño de políticas públicas más inclusivas. El trabajo se estructura con una discusión sobre el derecho internacional de los refugiados y su relación con las cuestiones LGBTQI+, ello seguido de una revisión de la literatura que destaca la falta de investigación en la región y establece las categorías analíticas para las encuestas. Los resultados y conclusiones se presentan al final del estudio.

### PALABRAS CLAVE

Refugiados ; solicitud de refugio ; sexualidad ; identidad de género ; Sudamérica ; determinación de la condición de refugiado.

| **Recibido:** 14.10.2024 | **Aceptado:** 20.01.2025 | **DOI:** <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2025.58.003>

| **Formato de citación recomendado:** SCUZARELLO, Esteban Octavio (2025). "Adjudicando protección: el proceso de refugio para personas LGBTQI+ en Sudamérica", *Relaciones Internacionales*, nº 58, pp. 58-78.

TITLE

## Adjudicating Protection: The Refugee Process for LGBTQI+ Individuals in South America

### EXTENDED ABSTRACT

Daily, dozens of individuals are subjected to stigma, threats, mistreatment, and social ostracism solely because of who they are, what they desire, and whom they love. Hate crimes targeting the LGBTQI+ community, the criminalization of sex between people of the same gender, and the pathologization of intersex bodies are just a few examples of the injustices faced by this group. These forms of discrimination not only persist but are also on the rise. The pressing question then arises: has the international community adequately addressed the need for protective measures for individuals undergoing persecution due to reasons they neither chose nor can change, such as members of the LGBTQI+ community?

This research aims to shed light on one of the key protective mechanisms: the refugee system. Our contemporary refugee system was established in the aftermath of World War II, primarily designed to address the humanitarian crises resulting from the war. The Refugee Convention of 1951 was the cornerstone of this system, created to repair the damages inflicted during the conflict. However, the Convention's geographical and temporal limitations, intended to address post-war conditions, quickly became apparent as potential obstacles to its relevance. To address these concerns, the Protocol of 1967 was introduced to amend the Convention and extend its protections beyond the original constraints. Despite these advancements, neither the Convention nor the Protocol recognized gender identity or sexuality as grounds for asylum. The Convention's definition of a refugee was restricted to persecution based on ethnicity, race, political opinion, culture, and membership in a particular social group.

In the 1990s, a notable shift began as some states adopted a more expansive interpretation of the Refugee Convention. These countries began granting asylum to individuals fleeing persecution due to their sexual orientation, gender identity and/or sexual expression. While this practice was relatively uncommon at the time, it gained momentum throughout the early 2000s and became more prevalent in various countries around the world. This shift exposed gaps in the international framework, leading the UNHCR to issue specific guidelines. In 2002, UNHCR's Guidelines number two urged states to recognize gender as a basis for persecution and asylum. Guidelines number nine (2012) and number twelve (2016) further addressed sexuality, emphasizing the need for non-discrimination and protection of LGBTQI+ individuals. Additionally, the Yogyakarta Principles, drafted in 2007 by legal scholars, offered non-binding recommendations for interpreting international law with LGBTQI+ sensitivity, enhancing the protection framework for LGBTQI+ individuals.

Through the evolution of international practices and the development of subsidiary frameworks, the legal landscape has gradually adapted to offer better and more suitable protection for LGBTQI+ people fleeing persecution. However, a considerable gap exists between legal provisions and actual practices. Thus, advancements in written norms have not necessarily been exempt from malpractices and legal violations. An increasing number of scholars have paid attention to this, highlighting the various obstacles that LGBTQI+ asylum seekers face when requesting asylum.

The increase in academic scholarship, however, has not been uniform everywhere. Even though the Southern Hemisphere hosts 85% of the global refugee population and one in every three new asylum applications is filed in Latin America, our knowledge of how this population is treated when filing their asylum petitions in the Southern Hemisphere in general, and Latin America in particular, is minimal. Existing scholarship on LGBTQI+ asylum seekers has focused on single cities or, at best, individual countries, and has not provided comparative analyses or large-scale assessments of this particular population. This research aims to fill that gap by providing the first comparative study of the five most popular countries for asylum petitions in South America, with the objective of understanding how these countries apply the refugee framework to LGBTQI+ asylum seekers.

For this purpose, the study follows a qualitative approach through non-probabilistic expert surveys in Argentina, Brazil, Chile, Ecuador, and Peru, which together account for more than 87% of all asylum petitions requested in South America. Seventeen experts were surveyed on various elements of the refugee application process, such as questions during interviews, evidence requested, reasons for accepting or denying refugee status, the reliance on stereotypes when making decisions, existence of stereotypes, possible sources of discrimination, etcetera. The analysis reveals that despite international legal obligations, the reality for LGBTQI+ asylum seekers in the countries under study is often fraught with difficulties.

Implementation failures are common, ranging from a lack of awareness and training among officials to systemic biases and prejudices, including the requirement of medical certificates to corroborate one's gender identity. Likewise, this study reveals the coexistence of good and bad practices within the same country, underscoring the issue's complexity and the need for a more nuanced understanding of state responses.

The study proposes a typology of states based on the degree of compliance with international norms. This typology classifies countries into five categories according to their level of compliance with the international framework, ranging from "Correct Compliance" to "No Compliance." Argentina and Brazil, despite their challenges and room for improvement, fall into the "Correct Compliance" category due to their relatively advanced practices. In contrast, Ecuador, Chile, and Peru, with more pronounced implementation gaps, breaches of basic human rights and violations of international refugee law, are categorized under the "Severe Compliance Failure" category.

The findings of this study reveal that LGBTQI+ asylum seekers in South America are more likely to undergo a process marked by illegal practices. This has implications that go beyond the purely theoretical: as long as these failures persist, what multiplies are violations of the most basic rights of one of the most vulnerable populations, highlighting the urgent need for improved implementation of asylum laws to protect LGBTQI+ individuals.

Lastly, this study is structured as follows: First, it begins by providing a succinct recount of the international refugee law and its connection with issues of gender identity and sexuality. Then, it offers an overview of the existing literature, highlighting both main agreements and gaps in academic scholarship. It then explains the research design, the particularities of the expert survey and of the robustness measures. Lastly, it presents the findings of the survey and draws some conclusions.

---

**KEY WORDS**

Refugees ; asylum request ; sexuality ; gender identity ; South America ; RSD.

## Introducción<sup>1</sup>

A diario, decenas de personas son estigmatizadas, violentadas, amenazadas y destinadas al ostracismo social solo por ser quienes son, desear de la manera que desean y amar a quienes aman. Los crímenes de odio hacia las personas LGBTQI+, la criminalización del arte *drag queen/king* o la patologización de cuerpos intersex, por nombrar algunos ejemplos, no solo no han dejado de existir, sino que se encuentran en pleno auge. De acuerdo con Human Dignity Trust (2024), hay sesenta y tres jurisdicciones en el mundo que penalizan de alguna forma a las personas LGBTQI+; en doce de ellas, con la posibilidad de aplicar la pena de muerte. Ante esta realidad surge una pregunta fundamental: ¿ha construido la comunidad internacional mecanismos de protección para aquellas situaciones donde las condiciones de vida son sencillamente insostenibles dada la penalización de la propia existencia de las personas LGBTQI+?

Este trabajo se centra en una de las medidas de protección que los estados han construido: el refugio. Aunque inicialmente no se consideró la orientación sexual o la identidad de género como causal de refugio, con el tiempo se ha reconocido la necesidad de proteger a las personas LGBTQI+ bajo este marco (França, 2017). Así, en los últimos años se ha visto un aumento en las solicitudes de refugio por motivos LGBTQI+ (ACNUR, 2024a). Ante esto, crecientes han sido los esfuerzos por parte de la academia de poder entender las particularidades de este fenómeno. No obstante, si bien el hemisferio sur concentra el 85% de las solicitudes de refugio del mundo (ACNUR, 2022) y una de cada tres nuevas solicitudes se procesa en Latinoamérica (ACNUR, 2024b), la producción académica sobre la región sudamericana es sumamente escasa, impidiendo una comprensión completa de la situación de lxs refugiadxs LGBTQI+ en esta región y contribuyendo a su invisibilidad.

Este trabajo es el primer intento de análisis comparado de aplicación del refugio a personas LGBTQI+ en Sudamérica. Para ello, se vale de la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se aplica en los estados sudamericanos el marco normativo internacional y regional respecto a lxs refugiadxs LGBTQI+?

Se llevaron a cabo encuestas a expertxs en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Perú con el objetivo de abrir la *caja negra* del refugio LGBTQI+ y entender los diferentes elementos del proceso de solicitud y las vivencias que estas personas deben atravesar al solicitar refugio en Sudamérica. Las encuestas arrojaron que estados como Chile, Perú y Ecuador presentan aplicaciones de la norma deficientes y con prácticas problemáticas y lesivas a los derechos de lxs solicitantes LGBTQI+. En cambio, si bien Argentina y Brasil presentan ciertas fallas, sus prácticas están alineadas a los mejores estándares internacionales.

<sup>1</sup> Este artículo es una versión corregida de la tesis del autor para obtener el título de Lic. en Estudios Internacionales en la Universidad Torcuato Di Tella (Argentina). Este texto utiliza lenguaje no binario, adoptando la "x" en lugar del masculino en el uso del plural o como forma estándar de la lengua. Quisiera agradecer a Alejandro Chehtman por su acompañamiento en este proyecto, a Paloma Abril Poncela por su aliento, a Antonino Zavattero-Martin por su lectura, tiempo y soporte y a los dos revisores anónimos que ayudaron a mejorar este artículo considerablemente. Los errores, desde ya, son solo míos.

Este trabajo está estructurado de la siguiente manera: el primer apartado presenta el desarrollo del derecho internacional de lxs refugiadxs y su conexión con la identidad de género y la sexualidad. La segunda sección revisa el estado actual de la literatura. El tercer apartado explica el diseño de investigación del estudio, seguido de la exposición de la evidencia recolectada en el cuarto apartado y las conclusiones en el quinto.

## **1. Sexualidad, género y refugio: breve anotación jurídica**

Nuestra comprensión moderna de refugio se institucionaliza con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (de ahora en más la Convención), creada para abordar las atrocidades sufridas en Europa hasta la Segunda Guerra Mundial (Bowmani, 2017). De acuerdo con el artículo 1.a de la Convención, una persona refugiada es aquella que:

“debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, membresía de un grupo social o de opinión política en particular, se encuentra fuera de su país de nacimiento y es incapaz, o, debido a tal miedo, no está dispuesto a servirse de la protección de aquel país”.

Inicialmente, la definición estaba limitada a eventos ocurridos hasta 1951 y permitía a los estados parte restringirla solo a Europa. Rápidamente se comprendió que estas limitaciones espacio-temporales debían subsanarse ya que la Convención corría riesgo de quedar obsoleta, por lo que se adoptó el Protocolo de 1967.

En la década de 1980, Centroamérica transitaba una serie de crisis políticas, eco-nómicas y hasta climáticas que dieron lugar a masivos desplazamientos humanos. En un sentido estricto, la historia de muchas de estas personas no encajaban en la definición formal de refugiadx de la Convención (Scuzarello, 2024). Atentos a esta realidad, varios Estados latinoamericanos unieron esfuerzos y redactaron la Declaración de Cartagena de 1984 (de ahora en más la Declaración) donde, además de reconocer la definición de refugiadx de acuerdo a la Convención de 1951, la expandieron para poder reconocer también a:

“personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (3ra recomendación).

La Declaración pronto se convirtió en un documento fundamental sobre la protección de lxs refugiadxs en la región (Jubilut et al., 2019), a tal punto que todos los países sudamericanos incluyeron la definición ampliada en sus legislaciones nacionales (Acosta, 2018).

A pesar de estas mejoras, no obstante, hubo notables omisiones en la redacción de la Convención y el Protocolo que tampoco fueron subsanadas con la Declaración de Cartagena: la persecución basada en género y sexualidad no fue incluida como categoría de refugio en ninguno de los anteriores documentos. Si bien los estados estaban atentos a mejorar los instrumentos legales para que no quedaran obsoletos y abarcaran las realidades cambiantes, no fueron igualmente sensibles a la posibilidad de que experiencias que tienen que ver con la sexualidad, la expresión e identidad de género de los individuos también pudieran ser causal de persecución.

Se podría argumentar que la Convención surgió como respuesta a los problemas surgidos de la Segunda Guerra Mundial bajo la premisa de que, en ese momento, los individuos no eran perseguidos por su género y/o sexualidad. Esto, sin embargo, resulta falso: la historiografía (*queer* y no *queer*) ha largamente documentado que el régimen nazi (Monro, 2015), fascista (Romano, 2019) y soviético (Haley, 2018; Wilkinson, 2020) también perseguían a personas no cisheterosexuales y que incluso el hecho de ser LGBTQI+<sup>2</sup> era un agravante en esa persecución. Así, esta omisión, no puede ser entendida como casualidad, sino más bien como explícita. El derecho, como régimen de verdad (Foucault, 2014), se ha construido sobre la base de un supuesto objetivismo y distanciamiento de las cuestiones políticas. Sin embargo, como recuerda Bowmani (2017), dado el contexto en el cual surgió, los principios que subyacen al derecho internacional de los refugiados no son humanitarios, sino políticos.

Debe entenderse al derecho como práctica sociodiscursiva que genera y reproduce relaciones de poder desigual entre los grupos sociales existentes a través de categorías jurídicas que reconocen y distribuyen derechos a la vez que ignoran y niegan derechos. En tanto tal, el derecho no es neutral ni objetivo, sino que está marcado por prácticas específicas que toman forma en un contexto intrínsecamente relacionado con, sino fruto de, ideologías y valores. La Convención y la definición de refugiadx son la expresión jurídica de prácticas construidas mayormente por hombres cisheterosexuales que privilegiaron, consciente o inconscientemente, las experiencias de otros hombres cisheterosexuales (Bailliet, 2012; Nilsson, 2014; Spijkerboer, 1994), asegurando que los pocos que pudieran identificarse con tal definición fueran hombres adultos (Callamard, 2002). Así, a través de estos y otros instrumentos jurídicos, se construyó la idea de un refugiado por antonomasia: aquel que ha debido escapar por cuestiones vinculadas, mayormente, a la actividad masculina, cisgénero y heterosexual en la esfera pública (Bowmani, 2017).

No fue sino hasta 1991 que el primer estado, Canadá, otorgó refugio a una persona perseguida por su sexualidad. Esta práctica luego se replicó hacia finales de los años noventa en Australia, Estados Unidos y el Reino Unido (García Rodríguez, 2023) y solo se convirtió en un ejercicio más globalmente común entrados los años 2000. Este cambio, si bien importante, no devino por revisiones a la Convención, sino como fruto de la evolución de la interpretación que se hacía de la misma por parte de los estados individuales mayormente bajo la figura de *grupo social determinado*.

La falta de un marco global coherente impulsó al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (de ahora en más ACNUR) a desarrollar directrices específicas para abordar estas cuestiones. En el año 2002, el ACNUR publicó las Directrices número 2 donde reconoce, y alienta a los estados a reconocer que el género puede constituir causal de persecución y, por lo tanto, de otorgamiento de refugio. La sexualidad solo fue enteramente abordada en las Directrices número 9 (2012) y número 12 (2016), donde se reconoció explícitamente que las personas LGBTQI+ a menudo enfrentan una marginación severa y son objeto de persecución y brinda lineamientos sobre cómo llevar a cabo en análisis de estos casos de forma no revictimizante y alienada a los derechos humanos.

<sup>2</sup> Es importante notar que el uso del término LGBTQI+ y similares es contemporáneo a dichos regímenes. Utilizo este término aquí por una cuestión de simplicidad.

Al mismo tiempo, en los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género (2007), de forma subsidiaria y no vinculante, se proporcionó un marco complementario para la protección de las personas LGBTQI+. El principio 23 establece que: “En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país” y recuerda que el principio de no devolución también aplica a personas perseguidas por su sexualidad o género.

Así, si bien el derecho internacional de lxs refugiadxs fue avanzando de forma tal que las personas perseguidas por su sexualidad y/o identidad de género han sido incluidas, estos avances jurídicos han convivido, y conviven, con violaciones sistemáticas por parte de los estados a estos nuevos lineamientos y a la aún continua existencia de un marco jurídico con un sesgo masculino y cisheterosexual.

## 2. Refugio LGBTQI+: ¿Qué sabemos al respecto?

Lxs refugiadxs, y la migración forzada en general, comenzó a emerger como campo de estudio en los años ochenta<sup>3</sup>. Desde entonces, los debates, las voces y las geografías sobre y desde las cuales se escribe se han diversificado. Sin embargo, la atención no ha sido uniforme en todas las aristas de los estudios sobre movilidad forzada. Elena Fiddian-Qasmiyeh, señala que:

“A pesar de que desde las críticas feministas se construyeron las bases para realizar acercamientos a la cuestión de los pedidos de asilo por parte de individuos LGBTI por razones de orientación sexual o identidad de género, este es un área relativamente nueva para la investigación académica y la implementación de políticas” (2014, p. 400).

Así, si bien nuestro conocimiento ha crecido, la atención recibida al entrecruzamiento entre refugio, sexualidad e identidad de género permanece rezagada. Esta dinámica es incluso más inminente si se analizan por separado los distintos subgrupos que conforman al colectivo LGBTQI+, como mujeres lesbianas, personas trans, bisexuales o intersexuales (Spijkerboer, 2013).

Este apartado se concentra específicamente en la literatura que ahonda en cómo los estados evalúan y manejan las solicitudes de personas perseguidas por su sexualidad y género. Para obtener refugio, según el derecho internacional, las personas necesitan demostrar una conexión causal entre su —bien fundado— temor a ser perseguidx y una de las bases de la convención (Bevia, 1982). Sin embargo, esto es muchas veces insuficiente.

Autores como Danisi et al. (2021) y Nisco (2018) sostienen que las personas LGBTQI+ deben atravesar un doble filtro de credibilidad: no solo deben comprobar su fundado temor a ser perseguidxs y el nexo causal con la Convención, sino que además deben proveer pruebas que determinen que su condición LGBTQI+ es real. Además de ser inconsistente con las ya mencionadas Directrices del ACNUR, el problema que surge es ¿cómo se evalúa objetivamente que una persona es o no es gay, lesbiana, trans o no binaria? ¿Hay alguna medida estándar de sexualidad y/o género a partir de la cual una persona es lo que dice ser? Estas preguntas no pueden responderse sin caer en formas estereotipadas de concebir la identidad de las personas o el uso de pruebas innecesariamente intrusivas (Spijkerboer y Jansen, 2011).

<sup>3</sup> Aunque no es el objetivo de este trabajo, cabe mencionar que existe amplia literatura sobre los conceptos de migrante, refugiadx y migración forzada, sus implicancias (necro)políticas y la necesidad, o no, de conceptos más amplios/restrictivos (por ejemplo: Ruiz, 2017). En este trabajo, me refiero a movilidad forzada como sinónimo de refugio.

Otrxs autorxs han resaltado el rol de la llamada “discrecionalidad” a la hora de otorgar, o no, el refugio a una persona LGBTQI+ (Gray y McDowall, 2013). Algunas autoridades han sostenido que si una persona puede ser discreta respecto a su sexualidad en su lugar de origen, entonces no sería necesario otorgar el refugio. La discreción, en este contexto, se utiliza como un eufemismo para denegar el refugio sobre la base de obligar a la persona a que se oculte. En esta línea, Braimah (2017) relata cómo desde algunos circuitos judiciales de Estados Unidos se (re)introdujeron un requisito adicional: la prueba de la visibilidad social. Esta prueba implica que se reconoce solo a aquellas personas LGBTQI+ que posean “características que podrían ser claramente reconocibles en su país nativo” (Braimah, 2017, p. 2).

De la misma forma, hay autorxs que han prestado atención a cómo se hacen las entrevistas de elegibilidad. Buxton relata cómo “a refugiadxs LGBTQI+ a menudo se les hacen preguntas increíblemente personales sobre sus relaciones íntimas o se les pide que revelen historias de abuso sexual, emocional y físico” (2024, p. 1). Herlihy y Turner (2009) explican cómo la presencia de intérpretes del mismo contexto sociocultural que lxs solicitantes LGBTQI+ puede dificultar que compartan detalles sobre su persecución relacionada con su sexualidad o identidad de género. Jansen y Spijkerboer (2011) explican que las entrevistas a menudo no son espacios cómodos para hablar sobre su sexualidad y género. Por esta razón, las personas no relevan sus *verdaderos* motivos de persecución, lo que afecta negativamente sus posibilidades de ser aceptadxs como refugiadxs.

En lo que probablemente sea el estudio más exhaustivo de la literatura sobre refugio LGBTQI+, García Rodríguez (2023) encuentra que lo que sabemos sobre estas personas se circunscribe mayormente a Estados Unidos, Canadá, la Unión Europea, Reino Unido y Australia. Aunque el hemisferio sur concentra el 85% de la población refugiada (ACNUR, 2022) y Latinoamérica recibe una de cada tres nuevas solicitudes de refugio en el mundo (ACNUR, 2024b), la producción académica está rezagada.

Si bien es cierto que se ha escrito mucho sobre migrantes y refugiadxs LGBTQI+ *provenientes de* Latinoamérica, son pocos los trabajos escritos sobre *refugiadxs en* la región. En ese sentido, se ha construido la idea de que la región latinoamericana es un lugar del cual las personas LGBTQI+ solo quieren escaparse, pero no uno donde encuentren refugio. Sobre el flujo de refugiadxs desde y hacia el hemisferio sur, Cortés (2023) provee una crítica a la academia global por no prestar suficiente atención a la migración de personas LGBTQI+ dentro del Sur Global. Debajo describo algunas contribuciones importantes que son excepciones a esto. Ruíz (2017), a través de un estudio etnográfico, ahonda en cómo la sexualidad y la identidad de género de las personas puede constituirse como un elemento de diferenciación y jerarquización negativa en el trayecto migratorio de personas colombianas asiladas en Ecuador.

Sobre Brasil, Rabello de Carvalho (2013) expone cómo la Comisión Nacional de Refugiados de ese país ha expresamente reconocido que las personas LGBTQI+ deben ser incluidas dentro de la interpretación de la Convención. Por su parte, Cowper-Smith et al. (2022) sostienen que a pesar de los avances políticos y sociales que Brasil ha hecho en materia de derechos LGBTQI+, la situación de las personas solicitantes LGBTQI+ ha empeorado considerablemente durante la presidencia de Bolsonaro. Similarmente, Andrade (2017) analiza las vicisitudes que las personas LGBTQI+ deben atravesar en sus solicitudes de refugio en la ciudad de San Pablo, como el uso de preguntas intrusivas y la utilización de estereotipos para poder *reconocer* que una persona no es heterosexual.

Sobre México, Almendra y Quiñones (2021) analizan cómo la adopción expresa de una perspectiva feminista en la política exterior del Presidente López Obrador debería lucir en términos de política de refugio. Las autoras relatan que, si bien México reconoce la sexualidad y género como motivos para solicitar refugio, la falta de lugares verdaderamente seguros para que ésta población pueda quedarse a esperar los resultados dificulta dicho proceso (p. 129).

Similarmente, autorxs como Rojas (2019), Romero Castañeda y Huerta Cardona (2019) y Winton (2019) ponen atención a las dificultades que las personas LGBTQI+ de Centroamérica deben atravesar cuando solicitan refugio en México, particularmente las personas trans. Estas vicisitudes, que van desde la discriminación institucional, hechos delictivos y acosos, muestran cómo el escape del lugar de origen no constituye necesariamente el fin del sufrimiento, sino una reconfiguración.

Autorxs como Galaz et al. (2023) y Galaz y Menares (2021) recurren a la figura del *sexilio* para explicar las trayectorias de solicitantes de refugio trans en Chile, haciendo también énfasis en cómo los procesos de burocratización de acogida vuelven a ser sujetos de violaciones a sus derechos más básicos.

De todas formas, a pesar de estos notables esfuerzos, el conocimiento existente sobre la región sigue siendo escaso. En el mejor de los casos, los estudios existentes se han focalizado en casos nacionales individuales (Almendra y Quiñones, 2021) o ciudades (Rabelho de Carvalho, 2013; Andrade, 2017; Rojas, 2019) y han abandonado enfoques comparativos que permitan arrojar luces y sombras sobre cómo las políticas de refugio se aplican en los países de la región.

Otros trabajos han construido relatos generales sobre la base de algunas —pocas— entrevistas a solicitantes de refugio particulares que, si bien sirven para visibilizar trayectorias, no necesariamente son representativas de un panorama general (Romero Castañeda y Huerta Cardona, 2019; Winton, 2019; Galaz et al., 2023). Al mismo tiempo, algunxs autorxs caen en el error de analizar migrantes y refugiados dentro de una misma categoría analítica, incluso si estos refieren a regímenes jurídicos diversos, por lo que arriban a conclusiones que no logran captar las diferencias legales (Rosas y Jaramillo Fonnegra, 2023).

En este trabajo, a través de la literatura relevada, se han construido categorías de análisis con la intención de poder corroborar si las fallas procedimentales que existen en otros lugares del mundo se dan también en Sudamérica, convirtiéndose en el primer intento de análisis comparado en la región respecto a la aplicación de refugio —y no sobre otras formas jurídicas de migración— para personas LGBTQI+.

### 3. Diseño de Investigación

Debido al interés en entender cómo es el funcionamiento del refugio para personas LGBTQI+, la pregunta de investigación es: ¿Cómo es la aplicación en los Estados sudamericanos del marco normativo internacional y regional respecto a lxs refugiadx LGBTQI+?

Se entiende por refugiadx lo estipulado por la Declaración de Cartagena por ser la que han adoptado todos los estados sudamericanos (Acosta, 2018). Así, refugiadx es:

“Una persona que, debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, membresía de un grupo social o de opinión política en particular, se encuentra fuera de su país de nacimiento y es incapaz, o, debido a tal miedo, no está dispuesto a servirse de la protección de aquel país” [y a] “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Declaración de Cartagena, 1984, 3ra recomendación).

A la vez, se define a la persona solicitante como aquella que “solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya solicitud todavía no ha sido evaluada definitivamente” (ACNUR, 2018).

Por cuestiones pragmáticas, este estudio se centra en los cinco Estados sudamericanos más populares en términos de refugio. Aunque sería ideal considerar solo solicitudes y refugios otorgados debido a motivos de sexualidad y orientación de género, la falta de datos desagregados lo impide. Por lo tanto, se seleccionaron los cinco países con la mayor cantidad total de solicitantes y refugiadxs al momento de recolectar los datos, sin distinguir el motivo de persecución.

**TABLA 1 Solicitudes y Refugios Otorgados en Sudamérica**

Estado	Refugiadxs	Solicitantes refugio	Total
Argentina	3.442	6.102	9.544
Bolivia	802	34	836
Brasil	11.304	152.670	163.974
Chile	2.026	11.993	14.019
Colombia	294	2.851	3145
Ecuador	101.550	17.044	118.594
Guyana	25	12	37
Venezuela	67.283	142	67.425
Paraguay	260	350	610
Perú	2.506	230.845	233.351
Surinam	41	206	247
Uruguay	379	6.404	6.783

Elaboración propia en base a datos extraídos de ACNUR (2020).

Se decidió excluir a Venezuela debido a la situación sociopolítica y la ruptura del régimen democrático, el cual socava tanto su marco institucional y normativo interno como sus compromisos externos. Así, se incorpora al estudio el sexto país con mayores números totales: Argentina (9.554). Tomados en conjunto, (Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Perú) representan el 87,2% de los casos totales de solicitud y otorgamiento de refugio en la región al momento de la recolección de datos (539.482).

Dado los objetivos de este trabajo, se adoptó un abordaje comparativo y cualitativo a través de encuestas a expertxs con un muestreo no probabilístico (Lastra, 2000). El método comparativo es uno de los métodos básicos de las ciencias sociales que sirve para establecer proposiciones generales (Hopkin, 2010, p. 285; Lijphart, 1971, pp. 682-683).

Al mismo tiempo, este método permite la comparación de varios casos con el objetivo de determinar si un cierto fenómeno es una peculiaridad local o una característica general (Ragin et al., 1996, p. 749), mientras que también permite detectar divergencias y similitudes que pueden sentar las bases para desarrollar luego teorías que expliquen dichas similitudes y diferencias (Seawright, 2018, p. 38).

La elección de focalizarse en expertxs y no en solicitantes/refugiadxs responde a tres criterios. Primero, este trabajo está interesado en los patrones generales de aplicación de las normas de refugio y no vivencias individuales. En segundo lugar, las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como las personas perseguidas por su sexualidad y/o género, pueden ser retraumatizadas al relatar las experiencias que vivieron (Fujii, 2018). Por lo tanto, no resultaría ético exponerlas a contar sus vivencias si el objetivo del estudio es comprender prácticas generales que pueden obtenerse de otro modo. En tercer lugar, las ONGs y lxs académicxs desempeñan un rol fundamental en la gobernanza de lxs refugiadxs en la región. Ya sea porque participan en el proceso de toma de decisiones (sin voto, pero con voz, como en Argentina, Brasil y Ecuador), brindan pareceres técnicos o proveen asistencia humanitaria y legal a las personas solicitantes.

Para ello, se realizó un mapeo exhaustivo para identificar expertxs en los estados estudiados. Cada contacto fue informado sobre los objetivos y la metodología del trabajo y se les ofreció participar en la encuesta y recomendar a otrxs expertxs en la materia para aumentar la muestra a través del método de bola de nieve (Lastra, 2000). Durante marzo-mayo de 2020, se encuestaron diecinueve expertxs: cinco de Argentina, tres de Brasil, tres de Chile, cuatro de Ecuador y cuatro de Perú. Se excluyeron un formulario de Perú y uno de Ecuador por no cumplir con los criterios mínimos de confiabilidad que se detallan debajo.

Todxs lxs participantes contaban con una extensa labor en el tema, tanto del campo académico como de ONGs especializadas. La mayoría de lxs expertxs fueron recomendadxs o señaladxs como personas que deberían contestar la encuesta en múltiples ocasiones, generando un mayor grado de confianza respecto a la evidencia capturada.

Cada formulario de encuesta incluyó un total de veintiocho preguntas, combinando preguntas abiertas y cerradas. Los formularios fueron autoadministrados para permitir una mayor flexibilidad en el proceso de respuesta. Antes de circular el formulario, se realizó una prueba piloto para mejorar la claridad de las preguntas y disminuir errores de medición.

Al final de la encuesta se solicitó a las personas que autoevaluaran el grado de confianza con el que contestaron la encuesta, asignándose valores entre cero —ninguna confianza— y diez —total confianza—. Se eliminaron los formularios con puntuaciones inferiores o iguales a cinco puntos para asegurar niveles mínimos de confianza. Para medir la confianza interexpertx, se calculó el promedio simple de estas evaluaciones por cada caso nacional. Esta medida refleja cuán seguras fueron, en conjunto, las respuestas proporcionadas por lxs expertxs: a mayor puntuación promedio, mayor confianza. Al mismo tiempo, se calculó la tasa de respuesta, que representa el porcentaje de respuestas obtenidas respecto al total de preguntas formuladas. Una mayor tasa de respuesta indica que lxs encuestadxs omitieron menos preguntas, sugiriendo mayor conocimiento sobre el tema. Estas dos medidas combinadas se denominan en este trabajo como coeficientes de robustez.

Además, lxs expertxs asignaron una puntuación de cero al diez al país en el que se especializan, considerando la aplicación del marco normativo. La puntuación más baja indica que la aplicación es inexistente, y la más alta, que la aplicación es total. Con los puntajes de cada expertx, se calculó un promedio simple para obtener el puntaje final de cada caso nacional con el cual fueron clasificados los estados en base a una tipología que se presenta en la Tabla 2.

**TABLA 2: Clasificación de los Estados**

Categoría	Puntajes
A: Aplicación Correcta del Marco Normativo	7.50-10.00
B: Leves Fallas en la Aplicación del Marco Normativo	5.00-7,49
C: Fallas Severas en la Aplicación del Marco Normativo	2.50-4.99
D: No Aplicación del Marco Normativo	0-2.49

Elaboración propia

#### **4. De las palabras a la acción: hallazgos de la encuesta a expertxs**

Para el caso argentino participaron cinco expertxs. La tasa de respuesta fue del 91.2% y el nivel de confianza interexpertx de 9.4, los más altos del estudio. En el caso brasileño, participaron tres expertxs con una tasa de respuesta del 90.67% y un nivel de confianza interexpertx de 8.66. En Chile, tres expertxs contestaron la encuesta, la tasa de respuesta fue del 85.34% y el nivel de confianza de 8.5. En Ecuador, tres encuestados completaron el formulario con una tasa de respuestas del 88% y un nivel de confianza fue de 8.66. En Perú, la tasa de respuesta fue del 78.66% y la de confianza se ubicó en 7.33.

##### **4.1 Reconocimientos del estatus: formas y justificativos jurídicos**

De acuerdo con Naciones Unidas, las personas que sufren persecución por motivos relacionados a su sexualidad o identidad de género podrían acceder al refugio a través de la figura de "miembro de un grupo particular" (ACNUR, 2012). No obstante, también es posible que las personas LGBTQI+ adquieran el estatus bajo otras formas. En este apartado se analizan las formas comunes de reconocimiento del estatus, los justificativos usados por los estados y el uso —explícito— de instrumentos legales disponibles.

Para el caso argentino, todas las personas encuestadas concuerdan en que allí se considera que la persecución por motivos de identidad de género o sexualidad pueden motorizar el pedido de refugio bajo la figura de pertenencia a un determinado grupo social. Por otro lado, no resulta posible arribar a una conclusión definitiva sobre el uso expreso de los Principios de Yogyakarta y las Directrices números 2, 5 y 9. Ante esta pregunta, lxs encuestadxs reportan cuestiones contrarias: solo lxs entrevistadxs 1 y 3 establecen que hay utilización expresa de las Directrices y los Principios, mientras que el resto establece que no saben o que no hay mención.

En el caso brasileño, la evidencia recolectada sugiere, tal como explicita el encuestado 19, que:

“el entendimiento del gobierno brasileño es que, para fines de reconocimiento del estatus de refugiado, aquellxs personas que se identifican como gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, etcétera. Son entendidos como pertenecientes a un grupo social específico y, en los casos donde haya habido persecución o su temor fuera fundado, debe ser reconocida la condición de refugiado”.

Debe notarse que Brasil es el único estado americano que ha tenido en algún momento estadísticas disponibles sobre la cantidad de solicitudes y refugios LGBTQI+. En este sentido, los datos relevados establecen que entre el período 2010-2018 se presentaron trescientas sesenta y nueve solicitudes por motivos LGBTQI+ y se han concedido ciento treinta refugios en los cuales se ha utilizado el reconocimiento por pertenencia a un grupo social en ciento veintinueve oportunidades (Ministério da Justiça y ACNUR, 2018).

Por otro lado, y al igual que en el caso argentino, la evidencia no es conclusiva sobre si existe una mención expresa o no a las Directrices de Yogyakarta y/o las Directrices números 1, 2 y 9 del ACNUR: solo el experto 17 afirma que la mención ocurre, mientras que el resto de los encuestados dice desconocerlo.

En el caso chileno, como indica la experta 5:

“las resoluciones que reconocen el estatuto de refugiadx en Chile no especifican el fundamento en particular en que se funda la resolución. Es decir, sólo se señala que la persona cumple con el requisito de fundado temor respecto de la persecución”

por lo que las solicitudes de refugio concedidas no especifican bajo qué rotulo lo hacen. Ésta particularidad resulta problemática porque impide conocer si el Estado chileno considera a las personas LGBTQI+ como pertenecientes a un grupo social particular.

Ecuador, por otro lado, otorga el estatus de refugiadx, pero, como relata el entrevistado 14, esto ocurre poco. En esta misma línea, el experto 4 reconoce que “si bien hemos logrado que se dé el estatus de refugiados a personas LGBTI, ellos han obtenido su regularización más por ser de nacionalidad venezolana y no tanto por ser personas de la diversidad sexogenérica”, lo que demostrando que existen algunos tipos de solicitantes más ideales que otros. Todos los encuestados reportan que en Ecuador no se hace mención expresa a los Principios de Yogyakarta, y dos de ellos señalan que tampoco se mencionan las Directrices números 1, 2 y 9. El encuestado 4 no responde si hay mención expresa, pero indica que “sí se han remitido a las autoridades relacionadas las disposiciones y recomendaciones del ACNUR; eso no es determinante, pero ayuda a quien decide poder tener elementos de presión”.

De acuerdo a lxs expertxs de Perú, allí no se entrega el estatus de refugiadx por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género. Lxs refugiadx LGBTQI+ en Perú han recibido el estatus por otros motivos, como la opinión política. El experto 11 afirma: “Los solicitantes de refugio no cuentan con el derecho al refugio por su identidad de género u orientación sexual (...) sigue siendo muy difícil para el Estado peruano reconocer que una persona LGTBQI+ pueda ser reconocida como refugiada”.

#### 4.2 Negaciones del estatus: razones y silencios

Es crucial también entender los argumentos que utilizan los estados para negar el acceso al refugio, ya que en esos casos pueden infiltrarse sesgos de género, acciones de micro LGBTQI+fobia y violaciones al marco normativo.

En el caso argentino, lxs expertxs 3 y 12 afirman que siempre que se negó el estatus ha sido porque no se han constatado elementos probatorios suficientes que evidencien riesgo de vida. Similarmente, también afirman que no existe un tipo de perfil de solicitante LGBTQI+ que reciba más fácilmente el estatus o el rechazo que otro. Es decir, no parecieran existir sesgos marcados a la hora de considerar los perfiles de lxs solicitantes LGBTQI+. No obstante, el experto 7 afirma que las autoridades suelen dar prioridad al tratamiento de aquellos perfiles cuyas “capas de vulnerabilidad sean más altas”, lo que podría ser considerado como una buena práctica porque demuestra una sensibilidad a las diversas interseccionalidades.

En otro orden de cosas, está bien documentado que lxs solicitantes a menudo desconocen al iniciar su solicitud que la “disidencia” sexual y de género no es social ni legalmente penada en el país de acogida, o que puede ser un motivo para solicitar refugio (Duque Mata y Pizarro Hernández, 2023). Algunxs no se atreven a expresar que la persecución fue motivada por su sexualidad o identidad de género, omitiéndolo en su solicitud inicial. Es importante analizar cómo actúan los estados cuando lxs solicitantes revelan estos motivos en instancias posteriores. Las Directrices de Aplicación número 9 señalan que esto no deben implicar juicios negativos por parte de las autoridades (ACNUR, 2012, p. 27).

En el caso argentino, la evidencia permite establecer que si la persona solicitante declara más tardíamente que el motivo de su persecución era su sexualidad o identidad de género, estos motivos son considerados como válidos. El experto 7 afirma que ha:

“trabajado en un caso en el cual la persona, por motivos culturales, no indicó el verdadero motivo de su solicitud de refugio y alegó motivos de persecución religiosa, por lo que, luego de verificar la veracidad de sus dichos, su solicitud fue rechazada. En una segunda instancia de apelación, la persona se sintió segura de expresar que el motivo de su solicitud era su orientación sexual y explicó que no lo había hecho en primera instancia por desconocer las leyes de nuestro país”.

En cuanto al caso brasileño, los datos reportados por el estado revelan un patrón definido en el tipo de solicitante LGBTQI+ que obtiene el estatus: el 85% de las solicitudes fueron otorgadas a hombres cisgénero, el 12.5% a mujeres cisgénero y solo el 0.5% a mujeres trans. En cuanto a la orientación sexual, el 65.31% a hombres gays, el 10.29% a mujeres lesbianas y el 3.2% a personas bisexuales (Ministério da justiça y ACNUR, 2018). Aunque estos datos no permiten determinar si existen sesgos significativos en la aceptación o rechazo del estatus —ya que no se detallan las características de las personas solicitantes, solo de aquellas que lo obtuvieron—, los expertos encuestados indican que no existe un perfil de solicitante que tenga más facilidades o dificultades que otros.

De forma análoga, la encuesta no arroja información suficiente para poder establecer las razones por las cuales se ha negado el estatus a personas LGBTQI+ en Brasil, aunque el experto 17 afirma la existencia de casos donde el estatus fue denegado porque “no se ha comprobado relación homotransafectiva”. De ser así, recaería en una falla de la aplicación del marco normativo ya que la identidad de género o la sexualidad de las personas son aspectos que según las Directrices número 9 del ACNUR son autodeclaratorios. En todo caso, las pruebas solicitadas deben apuntar a la existencia de la persecución y de un nexo causal con la Convención.

De todas formas, lxs expertxs coinciden en que si la persona solicitante declarase en una segunda instancia que el motivo de la persecución está relacionado con orientación sexual o identidad de género, esto es tenido en cuenta sin perjuicio. Además, las personas encuestadas expresan que si las personas solicitantes tienen hijxs o han estado casadas en el pasado, estas circunstancias no se consideran razones para dudar de la sexualidad o identidad de género de la persona. En este sentido, el experto 19 mencionó que sabe “de un caso donde una mujer lesbiana, que tenía una hija, fue reconocida como refugiada por motivos relacionados a su sexualidad”.

Así, en el caso brasileño, aunque ha habido episodios de desconfianza hacia personas LGBTQI+, no parece ser una práctica generalizada ni sostenida entre los evaluadores del sistema.

El caso chileno presenta nuevamente problemas significativos. Según la experta 5, “las resoluciones de rechazo del estatus simplemente indican que no se pudo determinar un fundado temor”. Esto plantea dos preocupaciones. Primero, dificulta la preparación de una apelación para las personas que fueron rechazadas ya que impide fortalecer los puntos débiles identificados por las autoridades. Segundo, la falta de información impide determinar si el rechazo del estatus se basa en razones que podrían violar las normas.

En Ecuador, el otorgamiento del estatus por motivos LGBTQI+ es limitado. Según el encuestado 13, existen dos factores que dificultan este proceso: la atención y priorización hacia solicitantes venezolanxs —por persecución política— y colombianxs —debido al conflicto interno—, y la falta de asesoramiento para las personas LGBTQI+ durante las entrevistas de elegibilidad.

Además, el experto 4 señala que “para las personas trans femeninas es más difícil obtener una cita y recibir la visa de refugio u otra forma de regularización”, destacando el impacto desproporcionado en este grupo al solicitar refugio. Por otro lado, la misma persona indica que declarar en una segunda instancia que los motivos de la solicitud están relacionados con la sexualidad o identidad de género podría interpretarse como falta de transparencia desde el principio. En resumen, muchxs solicitantes pueden no sentirse cómodxs revelando su orientación sexual o identidad de género en primera instancia, lo que debilita sus posibilidades reales de obtener el refugio.

En el caso de Perú, las personas entrevistadas describen diversas razones por las cuales se han rechazado las solicitudes de refugio. La experta 6 menciona que “el sistema está saturado y no se cumplen los plazos para conceder el estatus de refugiadx. Se enfocan únicamente en lxs perseguidxs políticxs”. En la misma línea, el experto 11 afirma que:

“hay un desbordamiento contundente en el sistema de refugio peruano, lo que hace que los procesos de identificación y resolución sean inviables. (...) Para que se tome una decisión sobre el reconocimiento, se requieren en promedio tres años de proceso. Durante este tiempo, la mayoría de la población busca otras alternativas para regularizar su estatus en el país, dejando de lado su derecho al reconocimiento. Los casos de denegación son aún más preocupantes debido a la falta de instrumentos que justifiquen claramente la decisión del estado”.

En esta línea, el experto 10 menciona que:

“según un estudio reciente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, las personas LGBTQI+ son las más vulnerables en términos de derechos humanos, seguidas por las personas que viven con VIH. Esto refleja una tendencia conservadora entre lxs operadorxs del sistema de migraciones y refugio peruano, quienes aún tienen dificultades para entender los derechos inherentes de las personas sin discriminación”.

Por lo tanto, aunque el incremento significativo en las solicitudes de refugio en Perú en los últimos años ha sobrecargado al sistema y puede haber generado prácticas contrarias a las normas, sería incorrecto no analizar la situación de lxs solicitantes LGBTQI+ en un contexto más amplio. La falta de acceso al estatus debe entenderse dentro de un marco más amplio de discriminación: las deficiencias pueden ser resultado de un sistema desbordado, pero también de una persistente LGBTQI+fobia a nivel general.

Para el caso peruano, también es extremadamente difícil entender los rechazos, ya que, como señala el experto 11, "las resoluciones entregadas a lxs solicitantes en Perú carecen de motivación o explicación". Además, la experta 6 informa que lxs solicitantes trans enfrentan vulnerabilidades particulares porque

"al completar la solicitud de refugio, el Ministerio de Relaciones Exteriores permite el uso del nombre social, pero al emitir el carné de extranjería, en caso de ser aprobado, solo pueden usar el nombre legal, debido a un vacío legal en cuanto a la identidad de las personas trans en el país".

Por otro lado, el encuestado 11 menciona que

"este aspecto no se considera en la solicitud, a pesar de que ACNUR Perú incluye una pregunta sobre orientación sexual LGBTI en su formulario de vulnerabilidad, este dato no se refleja en sus informes mensuales de protección. Hemos atendido el caso de un hombre trans venezolano que está desprotegido de toda ayuda humanitaria debido a la falta de comprensión sobre sus derechos y necesidades".

#### **4.3 Procesos de entrevista y evidencias: preguntas intrusivas y pruebas médicas**

Las entrevistas de elegibilidad son momentos cruciales para unx solicitante de refugio ya que es cuando podrán exponer con mayor detalle sus casos para que se les sea otorgado el estatus. No obstante, también pueden ser momentos traumáticos puesto que se enfrentan a las preguntas críticas e incisivas de lxs entrevistadorxs o medidas probatorias que sean humillantes y/o ilegales (Schock et al., 2015).

Para el caso argentino, todas las personas encuestadas coinciden en que no se solicitan evidencias médicas o científicas para comprobar la identidad de género o la sexualidad de lxs solicitantes. Como dice el experto 7, "la simple declaración jurada de la persona es suficiente para el reconocimiento", y la encuestada 1 añade que "la orientación sexual de una persona es un aspecto de su intimidad y no puede ser solicitada previa alguna al respecto".

Las respuestas a preguntas sobre posibles fallas normativas en el proceso de entrevista indican que en Argentina no se indaga en las prácticas sexuales o íntimas de lxs solicitantes para *corroborar* su sexualidad ni se utilizan medidas para cotejar la identidad de género autopercibida. La experta 1 afirma que "este tipo de cotejos no forma parte de los procedimientos" y el experto 3 señala que "esas pruebas no se solicitan. En Argentina hay normativa que protege los derechos de las personas LGBTI+. La práctica mencionada sería violar la ley".

En Brasil, la evidencia sugiere que no se solicitan procedimientos biomédicos o psicológicos para corroborar la sexualidad o la identidad de género de lxs solicitantes LGBTQI+. Según el experto 19, "la credibilidad se basa en el criterio de la autoidentificación, comprendiendo la narrativa de la persona y no el uso de evidencia médica o psicológica, fotos, videos, etcétera". No obstante, a diferencia de Argentina, hay indicios de que en Brasil algunxs funcionarxs han hecho preguntas intrusivas. El encuestado 17 señala que "hay relatos de oficiales de elegi-

bilidad que han preguntado a los refugiados gays si eran activos o pasivos”<sup>4</sup>. Las Directrices de Aplicación número 9 (ACNUR, 2012) instan a los estados a evitar estas prácticas, ya que crean un ambiente nocivo y piden información irrelevante para la corroboración de la persecución, escrutando aspectos privados de la existencia del solicitante.

La evidencia del caso chileno es alarmante. El entrevistado 16 relata que una solicitante trans tuvo que presentar un certificado psicológico para que las autoridades chilenas creyeran su identidad de género. Aunque la ley chilena no exige pruebas para corroborar la sexualidad o identidad de género, el entrevistado 5 afirma que “en la práctica se solicita que se acredite todo lo posiblemente probable”, lo cual lxs solicitantes perciben como obligatorio. Esto contradice las Directrices de Aplicación número 9, que establecen que “la autoidentificación como una persona LGBTI debe tomarse como una indicación de la orientación sexual y/o identidad de género del solicitante” (ACNUR, 2012, p. 30).

Las Directrices de Aplicación número 9 también establecen que “es fundamental propiciar un ambiente abierto y tranquilo que permita establecer una relación de confianza (...) y que beneficie la comunicación sobre asuntos personales y sensibles” (ACNUR 2012, p. 28). Sin embargo, el experto 5 señala que “lxs solicitantes de refugio en general manifiestan que lxs oficiales de elegibilidad suelen tener un trato denigrante y cuestionador de los relatos”. Esto es especialmente perjudicial para las personas LGBTQI+, ya que estos tratos pueden intensificar sentimientos de vergüenza y auto-ocultamiento, impidiendo que expresen completamente sus casos y, por ende, disminuyendo sus posibilidades de acceder al refugio.

En el caso ecuatoriano, la evidencia indica que no se piden pruebas para acreditar la sexualidad o identidad de género. Sin embargo, podrían surgir preguntas intrusivas durante las entrevistas. El experto 4 menciona que a lxs solicitantes LGBTQI+ se les ha preguntado si son VIH positivos, que implica la asociación entre la condición LGBTQI+ y la portación, o no, del virus de inmunodeficiencia humana, como así también la implicancia de que aquellas personas VIH positivas son, al mismo tiempo, personas necesariamente vulnerables.

En el mismo sentido, el experto 13 dice que las denuncias por tratos no humanos “en Ecuador no existen por la falta de empoderamiento legal que tienen las personas LGBTQI+ para poder denunciar actos discriminatorios”. Así, la ausencia de denuncias no implica que no existan violaciones de derechos; la falta de información y conciencia sobre sus derechos impide que lxs solicitantes denuncien malas prácticas estatales.

Lxs encuestadxs también señalaron fallas en el proceso de entrevistas. Coinciden en que las entrevistas son excesivamente cortas, impidiendo a lxs solicitantes exponer su caso adecuadamente. El experto 14 afirma que “las entrevistas no son muy profundas; el funcionario no busca los detalles para entender el caso y tener claridad de la historia”. Además, menciona que aquellas personas cuya sexualidad “disidente” no es “evidente” durante las entrevistas tienen más posibilidades de obtener el estatus.

En el caso peruano, hay evidencia suficiente para afirmar que las entrevistas se desvían de lo normativamente correcto. En Perú, lxs solicitantes enfrentan preguntas intrusivas sobre sus actividades sexuales y vida en pareja. La experta 11 menciona que “se hacen preguntas sobre el tipo de parejas, el tiempo de las relaciones, etcétera”, y el

<sup>4</sup> Ser *activo* o *pasivo* refiere al rol sexual que la persona adopta durante el coito sexual.

experto 10 conoce casos donde las personas optan por esconder su sexualidad y/o identidad de género para mejorar sus posibilidades de obtener refugio. Así, la discreción se convierte en un mecanismo necesario para conseguir el estatus. Además de las preguntas intrusivas, de acuerdo a la experta 6, en Perú hay “denuncias de corrupción y malos tratos en general, incluyendo posibles abusos sexuales por parte de lxs funcionarixs” durante las entrevistas.

#### 4.4 Puntajes finales

Los puntajes individuales fueron promediados y los países clasificados según su *performance*. Argentina recibió un puntaje de 8.8, ubicándose en la categoría de *Aplicación Correcta del Marco Normativo*. Brasil obtuvo un puntaje de 7.66, también en la categoría de *Aplicación Correcta del Marco Normativo*. Chile recibió un puntaje de 2.5, clasificándolo en *Fallas Graves del Marco Normativo*. Ecuador obtuvo un puntaje promedio de 5, ubicándose en la misma categoría que Chile. Perú recibió un puntaje de 4.33, ubicándose también en *Fallas Graves del Marco Normativo*. En el siguiente apartado se elabora sobre estos puntajes.

#### Conclusiones

Este trabajo abordó la cuestión de lxs solicitantes y refugiadxs por motivos vinculados a su identidad de género y/o sexualidad. Primero, se demostró cómo la existencia de sesgos cisheterosexuales en el derecho internacional de lxs refugiadxs generó un marco normativo ajeno y poco preparado a las vicisitudes LGBTQI+. Y que, a pesar de ciertas modificaciones sustanciales, la literatura existente demuestra que esos avances no son ajenos a violaciones profundas a los derechos de lxs y solicitantes y refugiadxs LGBTQI+. La falta de abordajes profundos y comparados en la región, llevan a uno a preguntarse si los estados sudamericanos son también parte de estas dinámicas.

A través de la encuesta a expertxs, se dilucidó cómo es la aplicación del marco normativo en el caso particular de solicitantes y refugiadxs LGBTQI+ en Argentina, Brasil, Chile, Ecuador y Perú. La Tabla 3 resume la *performance* de los países de acuerdo con los puntajes brindados por lxs expertxs.

**TABLA 3: Puntajes finales**

Estado	Puntaje obtenido	Categoría
Argentina	8.8	A-Aplicación Correcta del Marco Normativo
Brasil	7.66	A-Aplicación Correcta del Marco Normativo
Chile	2.5	C-Fallas Graves en la Aplicación del Marco Normativo
Ecuador	5	C-Fallas Graves en la Aplicación del Marco Normativo
Perú	4.33	C-Fallas Graves en la Aplicación del Marco Normativo

Elaboración propia en base a los puntajes otorgados por lxs expertxs

Argentina y Brasil son los estados con políticas públicas más exitosas mientras que Chile, Ecuador y Perú cuentan con las políticas menos exitosas. Este trabajo establece los parámetros empíricos para que futuros estudios expliquen cómo y por qué surgen estas diferencias.

De todas formas, si se entiende la solicitud de refugio como un proceso compuesto por una serie de elementos que pueden ser analizados por separado, se puede ver una variedad heterogénea de fallas y aciertos que cohabitan dentro de un mismo estado. Incluso en donde hay una buena aplicación general, hay espacio de mejora. Estas deficiencias escapan lo meramente teórico: en la medida en la que estas fallas persistan, lo que se multiplican son las violaciones a los derechos más básicos de una de las poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad. Una situación que probablemente sea peor si uno adoptara un análisis interseccional junto a otras capas de vulnerabilidad, como la clase social o la etnicidad.

Este panorama es alarmante porque las tendencias generales demuestran que la movilidad forzada de personas está lejos de disminuir. El incremento de las solicitudes de refugio LGBTQI+ podría intensificar tanto la gravedad como la cantidad de las violaciones descritas aquí. Si los países no invierten en infraestructura y capacitación, los ya frágiles sistemas de refugio de la región enfrentarán una presión aún mayor, lo que podría deteriorar la calidad de las revisiones, alejar aún más las prácticas de los estándares adecuados y una mayor priorización del tipo *ideal* de refugiadx.

Lo aquí descrito, sin embargo, no es una excepción. Al contrario, el sistema de refugio actualmente existente es un engranaje más dentro de un complejo sistema de necropolítica con clarxs ganadorxs y perdedorxs. Como nos recuerda Butler (2009), solo aquellos cuerpos que son primero reconocidos como cuerpos que valen, serán llorados cuando no habiten más entre nosotrxs. De la misma forma, solo aquellas existencias que primero sean reconocidas como existencias dignas de ser *refugiadas*, se les dará la oportunidad de buscar refugio.

## Referencias

- ACNUR. (07.05.2002). *Directrices sobre la Protección Internacional N.2: "Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/acnur/2002/es/125169> (18.12.2024)
- ACNUR. (23.10.2012). *Directrices sobre la Protección Internacional N. 9: "Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967"*. HCR/GIP/12/01. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/pol/posicion/acnur/2012/es/89548> (18.12.2024)
- ACNUR. (2018). *Migrantes y refugiados, ¿qué diferencia hay? ACNUR responde*. Recuperado de: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/migrantes-y-refugiados-que-diferencia-hay-acnur-responde> (18.12.2024).
- ACNUR. (2020). *Global Trends 2019: Forced Displacement in 2019*. UNHCR Flagship Reports. Recuperado de: <https://www.unhcr.org/flagship-reports/globaltrends/globaltrends2019/> (18.12.2024).
- ACNUR. (2022). *Refugee Data Finder [Dataset]*. Recuperado de: <https://www.unhcr.org/refugee-statistics/download/?url=eH1OWE> (18.12.2024).
- ACNUR. (2024a). *Personas LGBTQI+*. Recuperado de: <https://www.acnur.org/personas-lgbtqi> (18.12.2024).
- ACNUR. (2024b). *Refugee Data Finder. Asylum Seekers in Latin America and the Caribbean, 2023*. Recuperado de: <https://www.unhcr.org/external/component/header> (18.12.2024).

- Acosta, D. (2018). *The national versus the foreigner in South America*. Cambridge University Press.
- Almendra, A. y Quiñones, M.L. (2021). Central American LGBTI Migrants in Mexico: Notes for a Contextualized Feminist Foreign Policy. *Revista Mexicana de Política Exterior*, 120, 117-133.
- Andrade, V.L. (2017). *Imigração e sexualidade: Solicitantes de refúgio, refugiados e refugiadas por motivos de orientação sexual na cidade de São Paulo (Tesis Doctoral)*. Universidade Federal de Santa Catarina. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/132122247.pdf> (18.12.2024).
- Bailliet, C. (2012). Persecution in the Home—Applying the Due Diligence Standard to Harmful Traditional Practices within Human Rights and Refugee Law. *Nordic Journal of Human Rights*, 30 (1), 36-62.
- Bevia, J.A.P. (1982). La determinación del Estatuto de refugiado. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 6, 173-216.
- Bowmani, Z. (2017). Queer Refuge: The impacts of homoantagonism and racism in US asylum law. *Georgetown Journal of Gender and the Law*, 18, 1-42.
- Braimah, T. (2017). The Admission of Lesbians and Gay Asylum Seekers to the USA: From Victory (Ejusdem Generis) to Complications (Social Visibility). *Sexuality, Gender y Policy*, 1 (1), 1-30.
- Butler, J. (2009). *Frames of war: When is life grievable?* Verso Books.
- Buxton, R. (2024). Respect and Asylum. *Journal of Applied Philosophy*, 41 (5), 909-924. <https://doi.org/10.1111/japp.12750>
- Callamard, A. (2002). Refugee women: A gendered and political analysis of the refugee experience. En Joly, D. (Ed.). *Global changes in asylum regimes* (pp. 137-153). Palgrave Macmillan UK.
- Carvalho, R. (2013). LGBTI refugees: The Brazilian case. *Forced Migration Review*, 42, 19.
- Cortés, P. (2023). *Sexuality and migration in the Global South: An overview*. The University of Manchester Global Development institute.
- Cowper-Smith, Y., Su, Y. y Valiquette, T. (2022). Masks are for sissies: The story of LGBTQI+ asylum seekers in Brazil during COVID-19. *Journal of Gender Studies*, 31 (6), 755-769. <https://doi.org/10.1080/09589236.2021.1949970>
- Danisi, C., Dustin, M., Ferreira, N., y Held, N. (2021). Why Sexual Orientation and Gender Identity Asylum? En *Queering Asylum in Europe: Legal and Social Experiences of Seeking International Protection on grounds of Sexual Orientation and Gender Identity* (pp. 3-21). Cham: Springer International Publishing.
- Duque Mata, A.A. y Pizarro Hernández, K. (2023). Homofobia-transfobia en México y la importancia de la demanda de asilo como alternativa de migración y permanencia en Canadá. *Boletín Científico de Ciencias Sociales y Humanidades Del ICShu*, 11, 33-46.
- Fiddian-Qasmiyeh, E. (2014). Gender and Forced Migration. En Fiddian-Qasmiyeh, E., Loescher, G., Long, K. y Sigona, N. (Eds.). *The Oxford handbook of refugee and forced migration studies* (pp. 395-408). Oxford University Press.
- Foucault, M. (2014). *Del gobierno de los vivos: Curso en el Collège de France (1979-1980)*. Fondo de cultura económica.
- França, I.L. (2017). "Refugiados LGBTI": Direitos e narrativas entrecruzando gênero, sexualidade e violência. *Cadernos Pagu*, (50).
- Fujii, L. (2018). *Interviewing in Social Science Research*. Routledge.
- Galaz, C. y Menares, R. (2021). Migrantes/refugiadas trans en Chile: Sexilio, transfobia y solidaridad política. *Nómadas*, 54, 205-221. <https://doi.org/10.30578/nomadas.n54a12>
- Galaz, C., Stang, F. y Lara, A. (2023). Trayectorias de migrantes LGTB+ hacia Chile: Violencias interseccionales y ciudadanía. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 133, 65-89. <https://doi.org/doi.org/10.24241/rcai.2023.133.1.65>
- García Rodríguez, D. (2023). Critiquing Trends and Identifying Gaps in the Literature on LGBTQ Refugees and Asylum-Seekers. *Refugee Survey Quarterly*, 42 (4), 518-541. <https://doi.org/10.1093/rsq/hdad018>
- Gray, A. y McDowall, A. (2013). LGBT refugee protection in the UK: From discretion to belief? *Forced Migration Review*, 42.
- Haley, D. (2018). *Russian Homophobia from Stalin to Sochi*. Bloomsbury Academic.
- Herlihy, J. y Turner, S. (2009). The Psychology of Seeking Protection. *International Journal of Refugee Law*, 21 (2).
- Hopkin, J. (2010). The comparative method. En D. Marsh y G. Stoke (Eds.), *Theory and Methods in Political science* (pp. 285-307). Palgrave Macmillan UK.
- Human Dignity Trust. (2024). *Map of Jurisdictions that Criminalise LGBT People*. Human Dignity Trust. Recuperado de: [https://www.humandignitytrust.org/lgbt-the-law/map-of-criminalisation/?type\\_filter\\_submitted=ytype\\_filter%5B%5D=crim\\_lgbt](https://www.humandignitytrust.org/lgbt-the-law/map-of-criminalisation/?type_filter_submitted=ytype_filter%5B%5D=crim_lgbt) (18.12.2024).
- Jubilut, L.L., Espinoza, M.V., y Mezzanotti, G. (2019). The Cartagena declaration at 35 and refugee protection in Latin

America. *E-International Relations*, 22, 1-7.

Kolinsky, H. (2016). The shibboleth of discretion: The discretion, identity, and persecution paradigm in American and Australian LGBT asylum claims. *Berkeley Journal of Gender, Law y Justice*, 31, 206-240.

Lastra, R.P. (2000). Encuestas probabilísticas vs. No probabilísticas. *Política y Cultura*, 13, 263-276.

Lijphart, A. (1971). Comparative politics and the comparative method. *American Political Science Review*, 65 (3), 682-693.

Ministério da justiça y ACNUR. (29.11.2018). *Perfil das Solicitações de Refúgio Relacionadas à Orientação Sexual e Identidade de Gênero no Brasil*. Recuperado de: [http://lookerstudio.google.com/reporting/11eabzin2AXUDzK6\\_BMRmo-bAIL8rrYcY](http://lookerstudio.google.com/reporting/11eabzin2AXUDzK6_BMRmo-bAIL8rrYcY) (18.12.2024).

Monro, S. (2015). LGBT/Queer sexuality, history of Europe. En Whelehan, P. y Bolin A. (Eds.). *The International Encyclopedia of Human Sexuality* (pp. 649-719). Wiley-Blackwell.

Nilsson, E. (2014). The 'refugee' and the 'nexus' requirement: The relation between subject and persecution in the United Nations Refugee Convention. *Women's Studies International Forum*, 46, 123-131.

Nisco, M.C. (2018). 'You Cry Gay, You're In': The Case of Asylum Seekers in the UK. En Baker, P., Balirano, G. (Eds.). *Queering Masculinities in Language and Culture* (pp. 225-250). Palgrave Studies in Language, Gender and Sexuality.

Ragin, C.C., Berg-Schlosser, D., y De Meur, G. (1996). Political methodology: Qualitative methods. En Godin, R. y Klingeman, H. (Eds.). *A new handbook of political science* (pp. 749-768). Oxford University Press Oxford.

Rojas, M.L. (2019). Desplazamiento forzado y refugio: Politización de resistencias de mujeres trans centroamericanas en México (Tesis doctoral). El Colegio de la Frontera Norte.

Romano, G. (2019). *The Pathologisation of Homosexuality in Fascist Italy*. Springer Nature.

Romero Castañeda, M.P. y Huerta Cardona, S. (2019). Seeking protection as a transgender refugee woman: From Honduras and El Salvador to Mexico. En Güler, A. Shevtsova, M. y Venturi, D. (Eds.). *LGBTI Asylum Seekers and Refugees from a Legal and Political Perspective* (p. 336). Springer Nature.

Rosas, C. y Jaramillo Fonnegra, V. (2023). Migración internacional, cisnormatividad y legalidad excluyente: Migrantes trans en Argentina. *Trabajo y Sociedad*, 41, 201-225.

Ruíz, M. (2017). Sexualidad, migraciones y fronteras en contextos de integración sur-sur. *Sexualidad, Salud y Sociedad*, 26.

Schock, K., Rosner, R. y Knaevelsrud, C. (2015). Impact of asylum interviews on the mental health of traumatized asylum seekers. *European Journal of Psychotraumatology*, 6 (1), 26286. <https://doi.org/10.3402/ejpt.v6.26286>

Scuzarello, E. (2024). Common Good or Common Curse? A Public Goods Approach to the South American Migration Crises. En Caballero-Vélez, D. y Roberts, J.C. (Eds.). *International Migration Governance and Public Goods. Mobility y Politics* (pp. 39-60). Palgrave Macmillan.

Seawright, J. (2018). Beyond Mill: Why cross-case qualitative causal inference is weak, and why we should still compare. En Simmons, E.S. y Rush Smith, N. (Eds.). *Rethinking Comparison: Innovative Methods for Qualitative Political Inquiry* (pp. 31-46). Cambridge University Press.

Spijkerboer, T. (1994). *Women and refugee status*. Emancipation Council.

Spijkerboer, T. (2013). *Fleeing Homophobia: Sexual Orientation, Gender Identity and Asylum*. Routledge.

Spijkerboer, T. y Jansen, S. (2011). *Fleeing homophobia: Asylum claims related to sexual orientation and gender identity in the EU*. Coc Nederland/Vu University Amsterdam.

Wilkinson, C. (2020). LGBT Rights in the Former Soviet Union. En Bosia, M. McEvoy, S. y Rahman Momim (Eds.). *The Oxford Handbook of Global Lgbt and Sexual Diversity Politics* (pp. 233-248). Oxford University Press.

Winton, A. (2019). 'I've got to go somewhere': Queer Displacement in Northern Central America and Southern Mexico. En Güler, A. Shevtsova, M. y Venturi, D. (Eds.). *LGBTI Asylum Seekers and Refugees from a Legal and Political Perspective: Persecution, Asylum and Integration* (pp. 95-113). Springer International Publishing.

# RELACIONES INTERNACIONALES

Revista académica cuatrimestral de publicación electrónica  
Grupo de Estudios de Relaciones Internacionales (GERI)  
Universidad Autónoma de Madrid, España  
<https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales>  
ISSN 1699-3950

 [facebook.com/RelacionesInternacionales](https://facebook.com/RelacionesInternacionales)

 [twitter.com/RRInternacional](https://twitter.com/RRInternacional)



FECYT-388/2024  
Fecha de certificación: 12 de julio de 2019 (6ª convocatoria)  
Válido hasta: 04 de julio de 2025